



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la empresa EPS SEDA CUSCO S.A. contra la Resolución Directoral N° 001472-2021-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000297-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000197-2021-SDDPCDPC/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la empresa EPS SEDA CUSCO S.A., (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001472-2021-DDC-CUS/MC, se impuso a la recurrente la sanción administrativa de multa de 4.25 Unidades Impositivas Tributarias, por haber ejecutado obra pública consistente en la excavación de suelos en 06 espacios: 1) Excavación de suelos “a”, en el área aproximada de 0.80 metros cuadrados, ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 19L 178534.00E 8503915.00N; 2) Excavación de suelos “b” para zanjas, área aproximada de 2.46 metros cuadrados, ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 19L 178413.00E 8503894.00N; 3) Excavación de suelos “c” para zanjas, área aproximada de 2.46 metros cuadrados, ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 19L 178406.00E 8503892.00N; 4) Excavación de suelos “d” para buzón de desagüe, área aproximada de 2.58 metros cuadrados, ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 19L 178416.00E 8503815.00N; 5) Excavación de suelos “e”, área aproximada de 2.58 metros cuadrados, ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 19L 178313.00E 8503777.00N; y 6) Excavación de suelos “f”, área aproximada de 2.58 metros cuadrados, ubicado entre las coordenadas UTM WGS84 19L 178312.00E 8503773.00N, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración leve al valor científico, considerando que no se realizó el registro arqueológico durante la excavación de suelos, sujeto a alguna modalidad de intervención arqueológica; además que, las áreas afectadas se ubican en la ampliación de la Zona Monumental de Cusco, próxima a muros prehispánicos (Andenes de Lucrepata), distrito, provincia y departamento de Cusco, declarado Patrimonio Cultural de la Nación; incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2021, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001472-2021-DDC-CUS/MC señalando, entre otros argumentos, que: *i) Es erróneo lo alegado por la autoridad administrativa al señalar que para la ejecución de la obra no se tramitaron las autorizaciones pertinentes, pues si se cumplió con presentar el Plan de Monitoreo Arqueológico al Ministerio de Cultura, hecho que no se ha tomado en cuenta al analizar y deliberar la sanción impuesta; ii) La obra se realizó sobre estructuras de desagüe ya existentes, las cuales por el uso y el tiempo requerían un trabajo de mantenimiento para su correcto funcionamiento, estructuras existentes desde hace ya varios años; por lo que se presentó el Plan de Monitoreo Arqueológico de la obra en mención al Ministerio de*



Cultura; iii) La autoridad administrativa realiza un análisis erróneo de los hechos debido a que, en relación con el beneficio de la obra, el beneficio no es para la entidad sino para la población, por lo que es desproporcional señalar que correspondería un 7% del 10% que aplica el factor cuando la finalidad de la obra era el mantenimiento y conservación del alcantarillado de la zona; y iv) No ha existido un actuar doloso o consciente, por el contrario, se ha respetado el procedimiento establecido para la ejecución de la obra;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación, relacionados a que *“es erróneo lo alegado por la autoridad administrativa al señalar que para la ejecución de la obra no se tramitaron las autorizaciones pertinentes, pues sí se cumplió con presentar el Plan de Monitoreo Arqueológico al Ministerio de Cultura”* y *“la obra se realizó sobre estructuras de desagüe ya existentes, las cuales por el uso y el tiempo requerían un trabajo de mantenimiento para su correcto funcionamiento, estructuras existentes desde hace ya varios años; por lo que se presentó el Plan de Monitoreo Arqueológico”*, cabe mencionar que mediante el Informe N° 0045-2022-EAOR/MC de fecha 11 de febrero de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco señaló que si bien con la Resolución Directoral N° 98-2018-DDC-CUS/MC de fecha 8 de febrero de 2018 se autorizó el Plan de Monitoreo Arqueológico para el proyecto *“Renovación y Mejoramiento de la Red de agua y desagüe urbanización Zaguán del Cielo bloques – E, D, L, M calle Recoleta y calle Retiro, ubicado en la urbanización Zaguán del Cielo, distrito, provincia y departamento de Cusco”*, la sanción impuesta a través del acto impugnado no corresponde al sector que cuenta con la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico, conforme se muestra en la georreferenciación realizada de las coordenadas aprobadas de los puntos que se encuentran en los bloques E, D, L, M y que se puede visualizar en el referido informe que obra en el expediente; además, como antecedente se indica que mediante la Resolución Directoral N° 557-2018-DDC-CUS/MC de fecha 15 de mayo de 2018 se declaró improcedente el procedimiento de autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico *“Renovación y Mejoramiento de la Red de agua en la urbanización Zaguán*



del Cielo, distrito, provincia y departamento de Cusco” solicitado por la recurrente, por contravenir el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, el cual señala que en ningún caso las autorizaciones serán otorgadas en vías de regularización; por lo que las excavaciones de los suelos realizadas en seis espacios fueron efectuadas sin autorización del Ministerio de Cultura y se configuran como obras inconsultas, habiendo incurrido la recurrente en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; por lo que se desvirtúa lo alegado por la recurrente;

Que, respecto a que *“la autoridad administrativa realiza un análisis erróneo de los hechos debido a que, en relación con el beneficio de la obra, el beneficio no es para la entidad sino para la población, por lo que es desproporcional señalar que correspondería un 7% del 10% que aplica el factor cuando la finalidad de la obra era el mantenimiento y conservación del alcantarillado de la zona”*, resulta necesario mencionar que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a través del Informe N° 0045-2022-EAOR/MC de fecha 11 de febrero de 2022, precisa que el beneficio ilícito directo para la recurrente fue culminar las obras inconsultas (excavaciones de los suelos realizadas en seis espacios), sin dar cumplimiento a las exhortaciones de paralización de las mismas por parte del supervisor de la citada dirección desconcentrada, conforme se señala en el acto impugnado, pese a que la recurrente tenía pleno conocimiento de que el área afectada se encuentra dentro de la ampliación de la Zona Monumental de Cusco, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Cusco; declarada como tal mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, cuya delimitación fue ampliada mediante la Resolución Suprema N° 505-74-ED del 15 de octubre de 1974 y la Resolución Jefatural N° 348 de fecha 8 de marzo de 1991, ubicada dentro de la Ciudad Histórica de Cusco, no resultando un eximente de responsabilidad el señalar que el beneficio de las obras ejecutadas no son para la entidad sino para la población, máxime si las áreas afectadas forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo la recurrente estar sujeta a las obligaciones y limitaciones establecidas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y modificatorias; desvirtuándose lo alegado por la recurrente;

Que, con relación a que *“no ha existido un actuar doloso o consciente, por el contrario, se ha respetado el procedimiento establecido para la ejecución de la obra”*, cabe precisar que el acto impugnado señala que la recurrente continuó con la ejecución de las obras inconsultas, pese a que en las diversas inspecciones realizadas por personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco se le advirtió que dichas obras requieren de la autorización del Ministerio de Cultura, exhortando en reiteradas oportunidades la paralización de las mismas; hecho que no fue acatado por la recurrente, por el contrario, una vez realizadas las excavaciones y ejecutadas las obras, éstas fueron tapadas, conforme se señala en las actas de verificación obrantes en el expediente, lo cual comprueba que no se cumplió con las disposiciones dadas en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, y en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias; motivo por el cual, se desvirtúa lo argumentado por la recurrente;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la



Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, establece que, en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa EPS SEDA CUSCO S.A. contra la Resolución Directoral N° 001472-2021-DDC-CUS/MC de fecha 2 de diciembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificar a la empresa EPS SEDA CUSCO S.A., acompañando copia del Informe N° 000297-2022-OGAJ/MC y de los Informes N° 000088-2022-OTC/MC y N° 0045-2022-EAOR/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES